



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (202)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 020

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00001-00
DEMANDANTES: RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ C.C. 86.163.100
YOLIMA VIAFARA BALANTA C.C. 1.130.946.007
DAMARIS VELASCO LASSO C.C. 34.373.061
DEMANDADOS: JOSÉ AMAN BERMÚDEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Los señores RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.163.100, YOLIMA VIAFARA BALANTA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.946.007 y DAMARIS VELASCO LASSO identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.373.061, actuando a través de apoderado judicial han presentado demanda Declarativa de Pertinencia contra JOSÉ AMAN BERMÚDEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. El poder anexo, suscrito por los demandantes, no poseen la nota de presentación personal realizada por la demandante, de otro lado si lo pretendido es dar aplicación al artículo 5 del decreto 806 de 2020, se pudo constatar en la base de datos del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, que la profesional Arroyave Hermosa, no ha realizado la inscripción del correo electrónico, por ello no es posible confirmar su coincidencia, adicionalmente en el poder no se hace mención del correo electrónico de la apoderada, conforme lo exige la misma norma mentada.

Por lo anterior, no se le reconocerá personería a la respectiva profesional del derecho, hasta tanto no se subsane tal defecto.

2. A la demanda se anexó el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA y el CERTIFICADO DE TRADICIÓN, en relación con el inmueble objeto del litigio, al tenor de lo reglado en el numeral 5° artículo 375 del C.G.P., sin embargo la fecha de expedición de los documentos, excede el mes de vigencia, dando aplicación análoga del artículo 468 del C.G.P. Teniendo en cuenta que dicho documento es de suma importancia en este tipo de procesos, en la medida que indican los actuales titulares de derechos reales de dominio en contra de quienes debe dirigirse la demanda y la situación jurídica del bien.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2° “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **009** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **26 DE ENERO DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eb85a163e02de5aca38819d2323f6a102852dbf3864ddefd95f3c6d2c53af0**

Documento generado en 25/01/2022 03:54:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>